



VISTOS:

- 1) Ley N° 19.300, Ley Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente.
- 2) Decreto Supremo N° 38 del año 2011, la cual establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica.
- 3) Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 4) Ordenanza de **ORDENANZA SOBRE RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS PARA LA COMUNA DE VILLA ALEGRE.**
- 5) Acta de acuerdos Concejo Municipal Sesión Ordinaria N° 144 de fecha 17 de noviembre de 2020.
- 6) Acta Sesión Extraordinaria N°30 de Consejo Comunal de Seguridad Pública, Presentación de Ordenanza de Ruidos y Sonidos Molestos de la comuna de Villa Alegre.
- 7) Decreto Alcaldicio N° 1120 de fecha 12 de noviembre de 2020, designa Alcalde (S), al Administrador Municipal don Arturo Briso Inostroza.
- 8) Las atribuciones que me confiere la Ley 18.695 de Municipalidades, sus modificaciones posteriores y otra normativa aplicable a la materia, he resuelto dictar el siguiente:

DECRETO:

Exento del Trámite
de Registro

- 1) **APRUEBESE ORDENANZA SOBRE RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS PARA LA COMUNA DE VILLA ALEGRE.**
- 2) **"ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE COPIA A LAS DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS QUE CORRESPONDAN, SUBCOMISARIA DE VILLA ALEGRE, JUZGADO DE POLICIA LOCAL, JUNTAS DE VECINOS Y, PUBLÍQUESE EL PAGINA WEB DEL MUNICIPIO"**


CLAUDIA BERRIOS NILO
Ingeniero Constructor
SECRETARIA MUNICIPAL
MINISTRO DE FE


ARTURO BRISO INOSTROZA
ALCALDE (S)

APV/CBN/RCM/yvg.



ORDENANZA SOBRE RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS PARA LA COMUNA DE VILLA ALEGRE

TITULO I DE LOS RUIDOS MOLESTOS

Artículo 1º: La presente Ordenanza regirá para todos los ruidos molestos producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, en el espacio aéreo comunal, en las fábricas, talleres e industrias, en las salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias, templos y casas de culto y en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas de la comuna de Villa Alegre.

Artículo 2º: Se consideran ruidos molestos, para los efectos de esta Ordenanza, todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente sobre ruidos molestos generados por diversas fuentes y en general todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche, se entenderá por:

- a) **Fuente de emisión sonora:** Toda actividad privada o pública, productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad.
- b) **Fuente fija emisora de ruido:** Es toda aquella emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento
- c) **Receptor:** Toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto o sector ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.



- d) **Decibel:** Unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.
- e) **Zona rural:** Aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo. En el caso de no constar con el respectivo Instrumento de Planificación Territorial, será aplicable lo establecido en el Decreto N° 193 de fecha 30 de enero de 1964, del Ministerio de Obras Públicas para la comuna de Villa Alegre. Los niveles de presión sonora aplicables a estas zonas serán los establecidos en el artículo 9° del Decreto N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.
- f) **Ruido molesto:** Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por ruido molesto toda emisión sonora originada en fuentes fijas y no estacionarias o variables, que exceda los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente y, en general, todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias a la comunidad.
- g) **Actividades productivas:** Instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras similares.
- h) **Actividades comerciales:** Instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos Y/o servicios diversos.
- i) **Actividades de esparcimiento:** Instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, ocio, cultura similar.
- j) **Actividades de servicios:** Instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.



Artículo 3º: Queda prohibido en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la población o causar cualquier daño material o en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título, de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

La responsabilidad emergente por la violación de cualquier precepto de este Reglamento recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los Empleadores y Representantes Legales.

Artículo 4º: En aras del progreso de la comuna y de la tranquilidad de sus habitantes, Dirección de Obras, procederá a evaluar los trabajos ruidosos que ejecuten las empresas constructoras o cualquier otra, notificando el horario en que éstos se deberán ejecutar.

Artículo 5º: Se prohíbe causar molestias, ya sea mediante la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública, como el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueda ser percibido por los vecinos, salvo expresa autorización de la Municipalidad.

Considérese también causar molestias, la generación de todo ruido, sonido o música, que emane de cualquier lugar público o privado, y que sea percibido desde el exterior por los vecinos.

Artículo 6º: Queda especialmente prohibido:

- a) El anuncio de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc., como, asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los



locales a la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.

- b) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos.
- c) Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos autorizados por la Municipalidad, que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes, y siempre que funcionen en el interior, a un volumen reducido, de manera de no producir molestias al vecindario.
- d) El funcionamiento de bandas de músicos o estudiantinas en las calles y vías públicas, salvo que se trate de las fuerzas armadas o de orden, municipales o de colegios y escuelas, y de aquellas que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad.
- e) Se prohíbe el funcionamiento de toda fábrica, taller, bodega, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día o de noche.
- f) La producción de ruido por altoparlante o equipo de amplificación de sonido por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o cualquier otro entretenimiento. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 24:00 horas, previa autorización del Alcalde.
- g) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos, y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los dos minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, en todo caso, en un tiempo no superior a los diez minutos. El funcionamiento de alarmas no podrá tener una duración o intensidad, sino la necesaria para que no ocasione molestias al vecindario.



- h) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves. Tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y las 21:30 horas.
- i) El Municipio podrá suspender por días determinados los efectos de estas disposiciones reglamentarias por medio de Decretos, con motivos de Aniversarios Patrios, Fiestas o Celebraciones extraordinarias o tradicionales.
- j) Se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario.

Artículo 7°: Se prohíbe después de las 23:00 horas en las vías públicas las conversaciones en alta voz, las canciones, la música y los ruidos, sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitación, escaños, corredores, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, así como el funcionamiento de bandas o estudiantinas en la vía pública, salvo con autorización expresa del Municipio.

Artículo 8°: Se prohíbe proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas que causen escándalo o se presten a abusos o daños.

Artículo 9°: En general se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, comercio, industria o a las diversiones y pasatiempos.

Artículo 10°: Todo proyecto o actividad que deba incorporarse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en conformidad a la Ley de Bases del Medio Ambiente (ley N° 19.300/94), y Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (decreto N° 30/97), deberán considerar un estudio que permita establecer la diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente.



Dicho estudio será supervigilado por el Municipio, con el fin que se eviten o aminoren los niveles de ruido de tal manera que no produzcan molestias a las propiedades vecinas o adyacentes o hacia el exterior.

Artículo 11º: Los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos perceptibles al exterior de sus recintos, deberán en el plazo de un mes, contado desde su notificación por la Municipalidad, manifestar por escrito los estudios y proyectos realizados, para evitar contaminar acústicamente a las casas vecinas.

Artículo 12º: Tratándose de los casos expuestos en el artículo anterior, la Municipalidad solicitará el estudio y calificación de ruido al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente (Sesma), u otro organismo técnica y legalmente facultado por dicho servicio, por la Seremi de Salud del Maule o por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Conama).

Artículo 13º: La fiscalización de las disposiciones antes citadas estará a cargo de inspectores del Municipio y por Carabineros de Chile.

TITULO II

RUIDOS PRODUCIDOS POR LOS VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 14º: Todo vehículo deberá contar con una bocina, claxon o aparato sonoro indicador que produzca sonidos breves para anunciar su aproximación en caso de peligro.

Queda prohibido que los vehículos tengan sonidos semejantes a los usados por Bomberos, Asistencia Pública y Carabineros.

Está prohibido hacer sonar la bocina o cualquiera de los antes mencionados para atraer la atención o llamar a una persona, o cuando haya obstrucciones de tráfico.

Artículo 15º: El uso de bocinas queda prohibido en toda la Comuna entre las 22:00 y 07:00 horas, salvo que se cuente con autorización de la Ilustre Municipalidad de Villa Alegre.



Artículo 16°: Se declara Zona de Silencio las zonas y las inmediaciones a Hospitales, Centros de Salud, Postas Rurales, Casa de Salud y Establecimientos Educativos u otras que por motivos fundados se declare por la Ilustre Municipalidad de Villa Alegre.

Artículo 17°: Se prohíbe el tráfico de vehículos deportivos motorizados de competencia en calles y caminos, salvo con autorización expresa del Municipio. Se prohíbe el tráfico y aparcamiento de vehículos de carga y movilización colectiva en los Pasajes. Se prohíbe el aparcamiento nocturno de vehículos de carga y movilización colectiva en las vías y espacios públicos.

Artículo 18°: Se prohíbe el escape libre en cualquier vehículo que funcione con motor de combustión interna, los que deberán tener en el tubo de escape un silenciador eficiente.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS.

Artículo 19°: Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruidos, no podrán exceder los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos (NPC) en db (A) lento, establecidos de conformidad a lo establecido en la ley 19.300, Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, publicada el día 12 de junio del año 2012 y legislación aplicable al caso concreto.

Artículo 20°: Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 21°: La medición de los rangos de impacto ambiental, sobre la contaminación del área, respecto de los ruidos que puede provocar un establecimiento o equipo, se efectuará en el exterior del perímetro del predio desde el cual se emiten los ruidos o sonidos que se pretende controlar.



Sin perjuicio de la medición señalada, también se efectuarán mediciones en el predio del reclamante.

En cada caso, los niveles máximos permisibles de ruido serán los fijados para el territorio donde se encuentra emplazado el inmueble objeto de la medición, de conformidad a lo señalado en el artículo N° 19. En caso que la zona medida sea colindante con otras de mayor exigencia, regirán las disposiciones más estrictas de la zona del medianero respectivo.

Artículo 22°: La Municipalidad podrá ordenar en forma previa o durante el funcionamiento de un establecimiento o equipo, realizar una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia.

Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Individualización del titular de la fuente.
2. Individualización del receptor.
3. Hora y fecha de la medición.
4. Identificación del tipo de ruido.
5. Croquis del lugar en donde se realiza la medición.
6. Deberán señalarse las distancias entre los puntos de medición y entre éstos y otras superficies.
7. Identificación de otras fuentes de ruido que influyan en la medición.
8. Deberá especificar su origen y características.
9. Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados.
10. Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario.
11. Identificación del instrumento utilizado y su calibración.
12. Identificación de la persona que realizó las mediciones.

Artículo 23: La empresa, institución u organismo, que efectúe las mediciones deberá analizar y efectuar conclusiones, indicando la cantidad y tipo de maquinaria



existente en el establecimiento y en qué etapa y con cuáles equipos de emisión funcionando se efectuó la medición.

La Municipalidad podrá indicar nuevos lugares de medición u hora, si lo estima conveniente. Independiente de si la certificación indique valores favorables o negativos.

Artículo 24°: Una vez adoptadas las medidas para la eliminación de la presión sonora no aceptable por parte de un establecimiento, industria o equipo, deberá certificarse nuevamente los niveles de presión sonora. Mientras no se cumpla lo indicado, la Municipalidad no autorizará el funcionamiento o continuidad del local o equipo y su uso será prohibido.

Artículo 25°: Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con la norma y estándares, se considerarán fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna.

Los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y de la patente municipal, que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, se les aplicará el Art. 160° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual especifica que la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 26°: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán, sancionadas con la multa mínima de tres (3) Unidades Tributarias Mensuales hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y serán de competencia del Juez de Policía Local.



Artículo 27°: La reincidencia en las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas hasta con el doble de la multa impuesta a la primera infracción, sin exceder de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y a la clausura por un lapso de 15 días a un mes del local respectivo.

TITULO FINAL

Artículo 28°: La presente Ordenanza será aplicable en toda la Comuna de Villa Alegre, con sujeción a lo establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Decreto Supremo N° 38 del 2011, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica y se estará a lo dispuesto en las demás normas reglamentarias complementarias, como asimismo a la legislación existente en materia de contaminación acústica y a las que en el futuro se dicten.

Artículo 29: La presente Ordenanza fue aprobada por el Honorable Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N°144 de fecha 17 de noviembre de 2020.

Artículo 30: La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de la fecha del Decreto Alcaldicio que la aprueba.



CLAUDIA BERRIOS NILO
Ingeniero Constructor
SECRETARÍA MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



ARTURO BRISO INOSTROZA
ALCALDE (S)

APV/CBN/RCM/yvg.